



Ubicación 42813 – 20
Condenado ANDREA PAOLA TORRES BARRERA
C.C # 1012325767

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 42813
Condenado ANDREA PAOLA TORRES BARRERA
C.C # 1012325767

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : N.I. 42813 Rad. 11001-60-00-015-2017-02513-00
Condenado : ANDREA PAOLA TORRES BARRERA
Fallador : Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION
Ley : 906 de 2004
Decisión : P. Redime pena
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

lepo
capcha

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado ANDREA PAOLA TORRES BARRERA, conforme la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, el Juzgado 15 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDREA PAOLA TORRES BARRERA, a la pena principal de 120 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallada responsable del punible de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de libertad a saber:

- * La primera del 22 al 23 de marzo de 2017 (02 días)
- * La segunda desde el 16 de agosto de 2018.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
16 de junio de 2020	00 meses - 09 días
28 de octubre de 2020	01 mes - 6.5 días
09 de febrero de 2021	01 mes - 1.5 días
15 de abril de 2021	01 mes - 0.5 días
15 de julio de 2021	00 meses - 28.5 días
26 de agosto de 2021	00 meses - 20 días
4 de marzo de 2022	00 meses - 8.5 días

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza ley 32 de 1971, Dcto. 2119 de 1977, Dcto. 2700 de 1991 y ley 64 de 1993, ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o Certificación de propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993, las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada

Ejecución de Sentencia : N.I. 42813 Rad. 11001-60-00-015-2017-02513-00
 Condenado : ANDREA PAOLA TORRES BARRERA
 Fallador : Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
 Delito (s) : HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN
 Ley : 906 de 2004
 Decisión : P. Redime pena
 Reclusión : Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor

por el Director del reclusorio -art. 100-. Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1997 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitaran a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

2479

Por otra parte, el artículo 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamento concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus arts. 27 a 29, quienes integran la junta de valuación, los criterios para realizarlas, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC. Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	periodo	Horas	Días	Redime	Calificación
18471335	Enero - Marzo 2022	496 trabajo	62	31	Sobresaliente
				31 días	

La conducta de la sentenciada fue calificada en los grados de BUENA según certificaciones respectivas expedidas por el centro de reclusión.

Así las cosas, **EL DESPACHO RECONOCERÁ REDENCIÓN DE PENA** en proporción de **TREINTA Y UN CINCO (31) DIAS**, que es lo mismo que **UN MES (1) Y UN (1) DÍA**.

OTRA DETERMINACION:

Por el centro de servicios administrativos se oficiará a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor, para que remita la documentación necesaria para estudio de redención de pena de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA a la sentenciada ANDREA PAOLA TORRES BARRERA, **EL DESPACHO RECONOCERÁ REDENCIÓN DE PENA** en proporción de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (31) DIAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Dirección de la Cárcel donde purga pena a la condenada, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzman Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de las BANCAS de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad en la Región No. 00-0-0-0
 No. 25 ACC 2022
 La anterior providencia se remite a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor

14/07/2022
 Andrea Paola Torres Barrera
 Capo/mam
 CC 1012 525767
 ID 76046



Bogotá D.C., veintidós (22) de Agosto de 2022

Doctora

CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CÁRDENAS

JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser

Ciudad

REF. Recurso de reposición contra auto de fecha 8 de Julio de 2022.

Proceso: 11001600001520170251300

Número Interno: 42813

Condenado: ANDREA PAOLA TORRES BARRERA.

Respetada Doctora:

La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, en cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, atendiendo a que en la ejecución de la pena el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos necesarios, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto emitido por su Despacho de fecha ocho (8) de Julio de 2022, mediante el cual decidió reconocer redención de pena a la condenada ANDREA PAOLA TORRES BARRERA, como quiera que se incurrió en error al momento de determinar el número de horas a reconocer en el numeral primero del acápite resolutivo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 16 de agosto de 2018, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora ANDREA PAOLA TORRES BARRERA como responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, imponiendo una pena de 120 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

DECISIÓN IMPUGNADA

El auto objeto de recurso, refiere que el estudio de redención de pena realizado, se basa en lo consagrado en el certificado 18471335, conforme a éste la condenada realizó 496 horas de trabajo durante los meses de enero a marzo de 2022, que equivalen a 62 días, concluyendo que tiene derecho al reconocimiento de 31 días de redención de pena.



MOTIVOS DE DISENSO

Es del caso recordar que la redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, se encuentra consagrada en la Ley 65 de 1993; el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103A a la Ley 65 de 1993 cuyo texto dispone:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

Así mismo, el artículo 60 de la citada Ley consagra que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad; conforme a la ley se abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que se puedan computar más de ocho (8) horas diarias de trabajo; se abonará un día de reclusión por dos días de estudio, sin que se puedan computar más de seis (6) horas diarias de estudio. Para poder avalar las actividades, el establecimiento carcelario deberá certificar las horas de actividad, la evaluación de dicha actividad y la conducta observada durante el mismo periodo, tal como lo exige el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Así mismo, para efectos de contabilizar el tiempo a reconocer por dicha actividad, es necesario tener en consideración el número de días hábiles de cada mes, siendo necesario descontar el tiempo que supere esos máximos permitidos.

Se observa que en el auto objeto de recursos, en su acápite considerativo se realizó de forma adecuada y clara la correspondiente aplicación de la fórmula establecida para el reconocimiento de redención, concluyendo que debía reconocerse a la condenada **31 días** por dicho concepto, sin embargo, se tiene que en la parte resolutive del Auto se incurrió en error pues se anotó: “EL DESPACHO RECONOCERÁ REDENCIÓN DE PENA en proporción de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (31) DIAS,...**”.

Lo anterior, deja en evidencia que en dicha decisión se incurrió en un error involuntario que debe ser enmendado. Por ello, solicito la decisión se reponga en el sentido de corregir el numeral primero del acápite resolutive.

Nathalie Motta C.

NATHALIE ANDREA MOTTÀ CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal